

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República del Ecuador  
Miércoles, 30 de Noviembre de 2016 (R. O. SP 893, 30-noviembre-2016)

## SUPLEMENTO

### SUMARIO

Corte Constitucional:

Caso  
0008-16-TI

Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Canadá sobre Transporte Aéreo"

Gobiernos Autónomos Descentralizados: Ordenanza Municipal:

Ordenanza

-Cantón La Libertad: De adscripción para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios

### CONTENIDO

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0008-16-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 15 de noviembre del 2016 a las 16:00.-VISTOS: En el caso N.º 0008-16-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión llevada a cabo el 15 de noviembre del 2016, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Canadá sobre Transporte Aéreo", a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. NOTIFIQUESE.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, PRESIDENTE.

f.) Jaime Pozo Chamorro, SECRETARIO GENERAL. Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 15 de noviembre del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, SECRETARIO GENERAL.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 22 de noviembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de noviembre de 2016

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0008-16-TI

"CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE CANADÁ SOBRE  
TRANSPORTE AÉREO"

Teniendo como antecedente el memorando N.º 1026-CCESG- SUS-2016 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, mediante el cual se me hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 20 de julio de 2016, y en el que se me remitió entre otros expedientes el signado con el N.º 0008-16-TI, en mi calidad de juez sustanciador del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional, el siguiente informe.

#### I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7326- SGJ-16-420 del 11 de julio de 2016, remitió a la Corte Constitucional copias del "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo", suscrito en Ottawa el 8 de junio de 2016.

En su comunicación, el secretario nacional jurídico establece la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este instrumento internacional y emita informe respecto de si requiere o no aprobación legislativa, previo a la ratificación por parte del presidente de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado, remitió el caso signado con el N.º 0008-16-TI, al juez Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento de la causa el 8 de septiembre de 2016 a las 14:00, y de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina la competencia de la Corte Constitucional respecto del dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en virtud del cual además la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para emitir dictamen sobre la constitucionalidad del texto de un instrumento internacional.

Complementariamente, sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional antes mencionado, y 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa.

## III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El presente caso se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad anterior a la ratificación de los tratados internacionales, de conformidad con los casos previstos tanto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa como en el artículo 419 de la Constitución de la República, que establece:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

Se refieran a materia territorial o de límites.

Establezcan alianzas políticas o militares.

Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.

Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales, situación a la que hace referencia, de manera concordante, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa<sup>1</sup>, que determina que la ratificación de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en dicha disposición normativa.

En virtud de aquello, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto de la constitucionalidad del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo”, suscrito en Ottawa el 8 de junio de 2016.

En este sentido, el control de constitucionalidad que le corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del presente convenio, consiste en determinar, la necesidad o no de su aprobación legislativa, previamente a la ratificación por parte del presidente de la República, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

---

1 Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la

documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Al respecto, es necesario efectuar el siguiente análisis:

El presente convenio, tiene por objeto establecer estándares de seguridad, certificados, licencias, cobros por usos aeroportuarios, tarifas, aplicación de leyes, establecimiento de estadísticas y concesión de derechos, para las líneas aéreas designadas por cada parte contratante. Establece acorde a la Convención de Aviación Civil Internacional, definiciones de términos específicos, tales como autoridades aeronáuticas, servicios acordados, servicios aéreos, línea aérea designada, territorio, convenio y convención.

Señala que cada parte contratante tendrá el derecho de designar mediante nota diplomática, a una o más aerolíneas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas, teniendo oportunidad justa y equitativa, concediendo el derecho a: i) Sobrevolar su territorio sin aterrizar, ii) El derecho a aterrizar en su territorio para fines no comerciales y iii) En la medida de lo permitido, a hacer escalas en su territorio con el propósito de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros y carga, incluyendo correo.

Ambas partes están obligadas a cumplir las leyes y regulaciones de cada Estado, relativas a la entrada, permanencia o salida de su territorio de naves, pasajeros, tripulantes y carga, incluyendo correo, sin que se dé un tratamiento más favorable que el otorgado a otras aerolíneas dedicadas a servicios aéreos similares.

Compromete a los suscriptores a ratificar su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil, contra actos de interferencia ilícita, comprometiéndose a prestar toda la ayuda necesaria para impedirlos.

Se hace referencia en el convenio, respecto a los derechos de aduana y otros cobros que las partes contratantes en la mayor medida posible conforme a sus leyes y regulaciones nacionales sobre la base de la reciprocidad, eximirá a las líneas aéreas designadas, de las restricciones de importación, derechos de aduana impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos, y gravámenes nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, partes y piezas de repuesto incluyendo motores de aviones, equipo regular de aeronaves, suministros para la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo), y otros artículos destinados al uso durante la operación.

En cuanto a las tarifas, señala que serán fijadas por las líneas aéreas designadas en forma individual, a través de la coordinación entre sí o con otras líneas aéreas, permaneciendo en vigor los precios, a menos que las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes no estén satisfechas.

En relación a los cobros por uso de aeroportuarios e instalaciones y servicios de aviación, se comprometen a que sean justos, razonables y no injustificadamente discriminatorios y en proporción equitativa entre las categorías de usuarios, en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables a disposiciones de cualquier otra aerolínea.

Cada parte permitirá que las líneas aéreas designadas, sobre la base de la reciprocidad, puedan introducir y mantener en su territorio a sus representantes y personal comercial, operacional y técnico requerido en relación con la operación de los servicios acordados, satisfaciéndolos con su propio personal o mediante el uso de cualquier organización, compañía o línea aérea que opera en su territorio. Deberán también conceder con mínima demora, permisos de trabajo, visas u otros documentos al personal.

Se evitará la doble imposición y se prevendrá la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, aplicando el Convenio Fiscal firmado el 28 de junio de 2001.

Finalmente, señala que las partes contratantes, podrán realizar consultas, enmiendas y solucionar las controversias por el canal diplomático.

Las disposiciones descritas en líneas anteriores hacen referencia al convenio.

Por otro lado, se adjunta un anexo que refiere el cuadro de rutas, aplicables con los derechos de tráfico y las flexibilidades operacionales. Identifica la ruta de código compartido en una o en ambas direcciones y establece como cualquier punto, los "puntos en Canadá, puntos intermedios, puntos en Ecuador y Puntos más allá", señalando además que para los propósitos de los servicios de código compartido, las líneas aéreas estarán autorizadas a transferir el tráfico entre aeronaves sin limitación alguna.

Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo", suscrito en Ottawa, el 8 de junio de 2016, se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, en razón de que hace referencia a temas de igualdad, al plantear que "eximirá a las líneas aéreas designadas, de las restricciones de importación, derechos de aduana, impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales", por lo que, para su ratificación, sí requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, JUEZ CONSTITUCIONAL.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 22 de noviembre de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0008-16-TI

RAZÓN: Siento por tal, que las catorce (14) fojas que anteceden son fi el compulsa de las copias certificadas del "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo" que reposan en el expediente No. 0008-16-TI. Quito, D. M., 15 de noviembre de 2016.

f.) Ilegible.

**CONVENIO**  
**ENTRE**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**Y**  
**EL GOBIERNO DE CANADÁ**  
**SOBRE TRANSPORTE AÉREO**

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL GOBIERNO DE CANADÁ**, en adelante referidos como las "Partes Contratantes";

**SIENDO** partes del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

**DESEOSOS** de garantizar el más alto grado de seguridad de aviación y seguridad operacional en el transporte aéreo internacional;

**RECONOCIENDO** la importancia del transporte aéreo internacional para la promoción del comercio, el turismo y la inversión;

**DESEOSOS** de promover sus intereses en materia de transporte aéreo internacional, y

**DESEOSOS** de concluir un convenio sobre transporte aéreo, complementario a dicha Convención;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

## ARTÍCULO 114

### Títulos y definiciones

1. Los títulos utilizados en este Convenio son para fines referenciales solamente.
2. Para los propósitos del presente Convenio, a menos que se indique lo contrario:

“Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de Canadá, el Ministro de Transportes de Canadá y la Oficina de Transportes de Canadá; y, en el caso de la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación y/o la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda; ó, en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones ejercidas por dichas autoridades:

“Servicios acordados” significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el presente Convenio para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, por separado o en combinación.

“Convenio” significa este Convenio, cualquier Anexo adjunto al mismo, y cualquier enmienda a este Convenio o a cualquier Anexo adjunto al mismo:

“Servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional” y “línea aérea” tendrán los significados respectivamente asignados en el Artículo 96 de la Convención:

“Convención” significa la *Convención sobre Aviación Civil Internacional*, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convención y cualquier enmienda a la Convención o a los Anexos en virtud de los Artículos 90 y 94 de la Convención, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas hayan sido aprobados por ambas Partes Contratantes:

“Línea aérea designada” significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con los Artículos 3 y 4 del presente Convenio:

“Territorio” significa, para cada Partes Contratantes, sus zonas terrestres (continente e islas), aguas interiores y mar territorial, determinados por su ley nacional, e incluye el espacio aéreo por encima de estas áreas.

## ARTÍCULO 2

### Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la conducción de los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

- (a) el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;
- (b) el derecho de aterrizar en su territorio para fines no comerciales; y
- (c) en la medida que lo permita el presente Convenio, el derecho de hacer escalas en su territorio en las rutas especificadas en el presente Convenio con el propósito de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros y de carga, incluyendo correo, por separada o en combinación.

2. Cada Parte Contratante otorga también los derechos especificados en los subpárrafos 1 (a) y (b) del presente Artículo a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, con excepción de las designadas en virtud del Artículo 3 del presente Convenio.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo se considerará que confiere a una línea aérea designada de una de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, transportados por remuneración o contrata, con destino a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 3

### Designación

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, mediante nota diplomática, a una o más líneas aéreas para que operen los servicios acordados en las rutas especificadas en el presente Convenio para esa Parte Contratante y de retirar una designación o sustituir a una línea aérea previamente designada por otra línea aérea.

ELABORADO  
DE INST.

## ARTÍCULO 4

### Autorización

1. Tras la recepción de una notificación sobre la designación o la sustitución de conformidad con el Artículo 3 del presente Convenio, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y regulaciones de esa Parte Contratante, emitirán sin demora a la línea aérea así designada las autorizaciones requeridas para operar los servicios acordados para los cuales ha sido designada dicha línea aérea.
2. Las Partes Contratantes confirman que, tras la recepción de dicha autorización, la línea aérea designada podrá comenzar en cualquier momento a operar los servicios acordados, en su totalidad o en parte, a condición de que la línea aérea cumpla con las disposiciones del presente Convenio.

## ARTÍCULO 5

### Retención, Revocación, Suspensión y Limitación de la Autorización

1. Sin perjuicio del párrafo 1 del Artículo 4, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de retener las autorizaciones previstas en el Artículo 4 del presente Convenio con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, y de revocar, suspender o imponer condiciones a dichas autorizaciones, de forma temporal o permanente:
  - (a) en el caso de que dicha línea aérea no califique bajo las leyes y regulaciones normalmente aplicados por las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante que otorga los derechos;
  - (b) en el caso de que dicha línea aérea no cumpla con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante que otorga los derechos;
  - (c) en el caso de que no estén satisfechas de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea estén en manos de la Parte Contratante que designa a la línea aérea o a sus nacionales; y
  - (d) en el caso de que la línea aérea deje de operar de manera consistente con las condiciones establecidas en el presente Convenio.

2. Los derechos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo se ejercerán solamente después de consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo 20 del presente Convenio, a menos que una acción inmediata sea esencial para prevenir infracciones a las leyes y regulaciones antes citadas, o a menos que la seguridad de aviación o la seguridad operacional requieran de acciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 del presente Convenio.

## ARTÍCULO 6

### Aplicación de las Leyes

1. Cada Parte Contratante exigirá el cumplimiento de:
  - (a) sus leyes, regulaciones y procedimientos relativos a la entrada, permanencia o salida de su territorio, de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves, por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante a la entrada, salida y permanencia en dicho territorio; y
  - (b) sus leyes y regulaciones relativas a la entrada, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, tripulantes y carga, incluyendo correo (como las regulaciones relativas a la entrada, autorización, tránsito, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, y por o en nombre de dichos pasajeros y tripulantes, y aplicables a la carga, incluyendo correo, transportados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en el tránsito, la admisión, la salida y durante la permanencia dentro de dicho territorio.
  
2. En la aplicación de dichas leyes y regulaciones, una Parte Contratante, en circunstancias similares, concederá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propias líneas aéreas o a cualquier otra línea aérea dedicada a servicios aéreos internacionales similares.



## ARTÍCULO 7

### Estándares de Seguridad, Certificados y Licencias



1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias, expedidos o convalidados por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante y todavía en vigor, serán reconocidos como válidos por las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante con el propósito de operar los servicios acordados, siempre y cuando tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados de conformidad por lo menos con los estándares establecidos por la Convención. No obstante, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante se reservan el derecho de negarse a reconocer, para los propósitos de volar sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.
2. Si los privilegios o condiciones de los certificados o licencias a que se refiere el párrafo 1 anterior, emitidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la operación de los servicios acordados, deben permitir una diferencia con respecto a los estándares mínimos establecidos en la Convención, y cuya diferencia ha sido presentada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, de conformidad con el Artículo 20 del presente Convenio, con miras a aclarar la práctica en cuestión.
3. Las consultas relativas a los estándares y requisitos de seguridad mantenidos y administrados por las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante en relación con las instalaciones aeronáuticas, miembros de la tripulación, aeronaves y operación de las líneas aéreas designadas, se llevarán a cabo dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de una solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, o cualquier otro plazo que pueda ser fijada de común acuerdo por las Partes Contratantes. Si luego de dichas consultas, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante encuentran que las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante no mantienen ni administran efectivamente los estándares y requisitos de seguridad en estas áreas que sean al menos iguales a los estándares mínimos establecidos por la Convención, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante serán notificadas de tales hallazgos y las medidas que se consideran necesarias para cumplir con estos estándares mínimos. Si no se toman las medidas correctivas apropiadas dentro de los quince (15) días, o cualquier otro plazo que pueda ser aceptado por las Autoridades Aeronáuticas de la Parte contratante que haya hecho los hallazgos, será razón suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones a las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

4. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, cada Parte Contratante acuerda que cualquier aeronave operada por o, cuando esté aprobada, en nombre de una línea aérea de una Parte Contratante, podrá, mientras permanece en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar la validez de los documentos pertinentes de la aeronave y los de los miembros de su tripulación y la aparente condición de la aeronave y su equipo (en este Artículo se llama "inspección en rampa"), siempre que dicha inspección en rampa no provoque un retraso excesivo en la operación de la aeronave.

5. Si las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante, después de llevar a cabo una inspección en rampa, encuentran que:

- a) una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con la Convención; y/o
- b) hay una efectiva falta de mantenimiento y administración de los estándares de seguridad establecidos en ese momento de conformidad con la Convención;

las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán, a los efectos del Artículo 33 de la Convención y a su discreción, determinar si los requisitos en virtud de los cuales los certificados o licencias en relación con esa aeronave o sus tripulantes han sido expedidos o convalidados o si los requisitos bajo los cuales se opera la aeronave no son iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos de conformidad con la Convención. Esta misma determinación se puede hacer en el caso de negarse el acceso para la inspección en rampa.

6. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho, sin consulta previa, a retener, revocar, suspender o imponer condiciones a las autorizaciones de una línea aérea de la otra Parte Contratante en el caso de que las Autoridades Aeronáuticas de la primera Parte Contratante concluyan que una acción inmediata es esencial para la seguridad de las operaciones de la línea aérea.

7. Cualquier acción de las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante, de conformidad con los párrafos 3 ó 6 anteriores, se suspenderá una vez que el motivo para la toma de esa acción deje de existir.

## ARTÍCULO 8

### Seguridad de la Aviación



1. De acuerdo con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integral del presente Convenio.
2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de la *Convención sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves* firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la *Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, la *Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el *Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que sirven a la Aviación Civil Internacional*, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, la *Convención sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección* firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991; y cualquier otro convenio multilateral que rija para la seguridad de la aviación vinculante para ambas Partes Contratantes.
3. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, a pedido, toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y miembros de la tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.
4. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos a la Convención en la medida en que estas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; las Partes requerirán que los operadores de las aeronaves de su matrícula, los operadores de aeronaves que tengan su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad aérea. En consecuencia, cada Parte Contratante, previa solicitud, proporcionará a la otra Parte Contratante una notificación sobre cualquier diferencia entre sus leyes nacionales, regulaciones y prácticas y los estándares de seguridad de la aviación en los Anexos mencionados en el presente párrafo. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas, que se celebrarán sin demora con la otra Parte Contratante para discutir esas diferencias.

5. Cada Parte Contratante acuerda que sus operadores de aeronaves pueden ser requeridos a respetar las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 4 anterior, requeridas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de dicha otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, miembros de la tripulación, al equipaje de mano, equipaje, carga, correo y suministros de la aeronave, antes y durante el embarque y la carga.

6. Cada Parte Contratante, en la medida de la posible, deberá cumplir con cualquier pedido de la otra Parte Contratante de medidas razonables y especiales de seguridad para afrontar una amenaza determinada. Estas medidas especiales de seguridad se mantendrán en efecto hasta que las medidas alternativas equivalentes hayan sido aceptadas por la Parte Contratante que solicita las medidas.

7. Cada Parte Contratante tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de una notificación, a que sus Autoridades Aeronáuticas realicen una evaluación en el territorio de la otra Parte Contratante de las medidas de seguridad que están siendo llevadas a cabo, o que vayan a ser llevadas a cabo por los operadores de aeronaves con respecto a los vuelos procedentes de, o con destino al territorio de la otra Parte Contratante. Las disposiciones administrativas, incluido el establecimiento de fechas específicas para la realización de dichas evaluaciones, se fijarán de común acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y serán aplicadas sin demora a fin de garantizar que las evaluaciones sean realizadas con rapidez.

8. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y miembros de la tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente, facilitando las comunicaciones y tomando otras medidas adecuadas para resolver dicho incidente o amenaza con rapidez y seguridad.

9. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones del presente Artículo, podrá solicitar consultas. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dicha solicitud. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días desde el inicio de las consultas, será razón suficiente para que la Parte Contratante que haya solicitado las consultas niegue, revoque, suspenda o imponga condiciones a las autorizaciones de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Cuando esté justificado por una emergencia, o para evitar que persista el incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, la Parte Contratante que cree que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones del presente Artículo podrá tomar medidas provisionales en cualquier momento.

## ARTÍCULO 9

### Derechos de Aduana y Otras Cobros

1. Cada Parte Contratante, en la mayor medida posible conforme a sus leyes y regulaciones nacionales sobre la base de la reciprocidad, eximirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante de las restricciones de importación, derechos de aduana, impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, piezas y partes de repuesto incluyendo motores de aviones, equipo regular de aeronaves, suministros para la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos destinados al uso o que se utilicen únicamente en relación con la operación o los servicios a las aeronaves de esa línea aérea, así como material impreso de tickets, guías de carga aérea, cualquier material impreso que lleve el emblema de la empresa de forma impresa y el material publicitario normal que es distribuido gratuitamente por dicha línea aérea.

2. Las exenciones concedidas con respecto a los ítems enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo aplicarán cuando dichos ítems sean:

- (a) Introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
- (b) retenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una Parte Contratante al llegar o salir del territorio de la otra Parte Contratante; o

- (e) embarcados a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

sean o no que estos items sean usados o consumidos totalmente dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que estos items no sean vendidos en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. El equipo regular de a bordo, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de una Partes Contratantes, podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o dispuestos de otro modo de conformidad con las regulaciones aduaneras aplicables en el territorio de la otra Parte Contratante.

4. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante estarán exentos de derechos de aduana y de otros gravámenes similares.

## ARTÍCULO 10

### Estadísticas

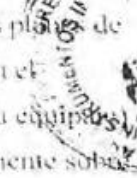
Las Autoridades Aeronáuticas de cada Partes Contratantes proporcionarán, o harán que sus líneas aéreas designadas proporcionen a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previa solicitud, las declaraciones periódicos u otro tipo de estadísticas que pueden ser razonablemente requeridas para el propósito de revisar la operación de los servicios acordados, incluyendo las estadísticas que muestran los orígenes iniciales y los destinos finales del tráfico.

## ARTÍCULO 11

### Tarifas

1. Para los propósitos de este Artículo:

- (a) "tarifa" significa una publicación que contenga los precios y los términos y condiciones generales del transporte relacionados con el transporte aéreo de pasajeros, su equipaje y carga, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo;

- 
- (b) "precio" significa cualquier tarifa, tasa o cobro (incluyendo los precios de viajero frecuente y otros beneficios previstos en asociación con el transporte aéreo) para el transporte de pasajeros (incluyendo su equipaje de carga (excluido el correo) y las condiciones que rigen directamente sobre la disponibilidad o aplicabilidad de la tarifa, tasa o cobro;
- (c) "términos y condiciones generales de transporte" significa los términos y condiciones que son ampliamente aplicables al transporte aéreo, y no directamente relacionados con un precio.

2. Reconociendo que la principal consideración para establecer los precios para el transporte en los servicios acordados son las fuerzas del mercado, las Partes Contratantes deberán permitir que las tarifas mencionadas en este Artículo sean desarrolladas por las líneas aéreas designadas de forma individual o, a opción de las líneas aéreas designadas, a través de la coordinación entre sí o con otras líneas aéreas. Una línea aérea designada será responsable sólo ante sus propias Autoridades Aeronáuticas para la justificación de sus precios.

3. Las Partes Contratantes no exigirán a las líneas aéreas designadas que presenten a sus Autoridades Aeronáuticas los precios por el transporte entre sus territorios. Cada Parte Contratante puede exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante que, previa solicitud, proporcione a sus Autoridades Aeronáuticas acceso inmediato a la información sobre los precios de manera y forma aceptable para dichas Autoridades Aeronáuticas.

4. Las Partes Contratantes permitirán, tácita o explícitamente, que los precios por el transporte entre sus territorios entren y permanezcan en vigor a menos que las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no estén satisfechas.

5. Si las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante no están satisfechas con un precio para el transporte entre sus territorios, así lo notificarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la línea aérea designada en cuestión. Las Autoridades Aeronáuticas que reciben la notificación de la insatisfacción acusarán recibo de la notificación e indicarán su acuerdo o desacuerdo con la misma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán cooperar en la obtención de la información necesario para la consideración de un precio sobre el que se ha entregado una notificación de insatisfacción. Si las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante han manifestado su acuerdo con la notificación de insatisfacción, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes adoptarán las medidas inmediatas para garantizar que el precio sea retirado y ya no sea cobrado.

6. Cada Parte Contratante podrá requerir a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que presente los precios para el transporte entre su territorio y terceros países. Dicha presentación será requerida no más de treinta (30) días antes de la fecha efectiva propuesta.

7. El precio por el transporte en una línea aérea designada de una Parte Contratante entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer país no podrá ser inferior al precio legal más bajo disponible al público de los servicios aéreos regulares internacionales ofrecidos por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en ese mercado, a menos que sea autorizado por las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

8. Cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante tendrá el derecho de igualar cualquier precio legal disponible al público de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en los servicios regulares entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer país. Las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán requerir que la línea aérea designada que propone el precio proporcione pruebas satisfactorias de la disponibilidad del precio que está siendo igualado y de la compatibilidad de dicha medida con los requisitos del presente Artículo. Un precio introducido para propósitos de igualarlo se mantendrá vigente sólo durante el período de disponibilidad del precio que está siendo igualado.

9. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán solicitar discusiones técnicas sobre los precios en cualquier momento. A menos que las Autoridades Aeronáuticas decidan lo contrario de común acuerdo, estas discusiones se llevarán a cabo a más tardar en los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

10. Los términos y condiciones generales de transporte estarán sujetos a las leyes y regulaciones nacionales de cada Parte Contratante. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o presentación ante sus Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de los términos y condiciones generales de transporte de una línea aérea designada, no más de treinta (30) días antes de la fecha efectiva propuesta. Si una Parte Contratante toma medidas para rechazar cualquiera de los términos o condiciones, lo informará sin demora a la otra Parte Contratante y a la línea aérea designada en cuestión.

11. Las Partes Contratantes podrán requerir que las líneas aéreas designadas hagan que la información completa sobre los precios y los términos y condiciones generales de transporte estén a disposición del público en general.



## ARTÍCULO 12

### **Disponibilidad de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación**

Cada Parte Contratante se asegurará que los aeropuertos, las aerovías, el control de tráfico aéreo y los servicios de navegación aérea, seguridad de la aviación y otras facilidades y servicios relacionados que se prestan en su territorio de una Parte Contratante estén disponibles para que las líneas aéreas de la otra Parte Contratante los utilicen en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables a disposición de cualquier otra línea aérea al momento que se hagan los arreglos para su uso.

## ARTÍCULO 13

### **Cobros por Uso de Aeroportuarios e Instalaciones y Servicios de Aviación**

1. Para los propósitos del presente Artículo, "cobro al usuario" significa un cobro impuesto a las líneas aéreas por la provisión del aeropuerto, navegación aérea, o instalaciones o servicios de seguridad de aviación o de seguridad operacional, incluidos instalaciones y servicios relacionados.
2. Cada Parte Contratante se asegurará que los cobros al usuario que pueden imponer sus autoridades u organismos de cobro competentes de cada Parte Contratante a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante por el uso de los servicios de navegación aérea y de control de tránsito aéreo sean justos, razonables y no injustamente discriminatorios. En cualquier caso, dichos cobros a los usuarios se evaluarán en las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables a disposición de cualquier otra línea aérea.
3. Cada Parte Contratante se asegurará de que los cobros al usuario que pueden imponer sus autoridades u organismos de cobro competentes de cada Parte Contratante a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante por el uso del aeropuerto, la seguridad de la aviación y las instalaciones y servicios relacionados, serán justos, razonables, no injustamente discriminatorios y en proporción equitativa entre las categorías de usuarios. En cualquier caso, estos cobros a los usuarios se evaluarán en las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables a disposición de cualquier otra línea aérea, al momento de la evaluación de los cobros.



4. Cada Parte Contratante se asegurará de que los cobros al usuario impuestos a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en virtud del párrafo 3 del presente Artículo reflejen pero no superen el costo total para las autoridades u organismos de cobro competentes de proveer, de forma adecuada, las instalaciones y los servicios aeroportuarios y de seguridad de la aviación, y las demás instalaciones y servicios relacionados en el aeropuerto o sistema aeroportuario.

5. Cada Parte Contratante promoverá consultas entre las autoridades u organismos de cobro competentes en su territorio y las líneas aéreas o sus órganos de representación que utilizan los servicios e instalaciones, y alentará a las autoridades u organismos de cobro competentes y a las líneas aéreas o sus organismos representativos para que intercambien información según sea necesario para permitir una revisión exacta de la razonabilidad de los cobros de conformidad con los principios de los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo. Cada Parte Contratante alentará a las autoridades de cobro competentes a proveer a los usuarios una notificación razonable de cualquier propuesta de cambio en los cobros a los usuarios que permita a los usuarios expresar sus puntos de vista antes de que se realicen los cambios.

6. Ninguna de las Partes Contratantes, en los procedimientos de resolución de controversias de conformidad con en el Artículo 22, del presente Convenio, se considerará que está infringiendo una disposición de este Artículo, a menos que (a) no lleve a cabo una revisión del cobro o práctica que sea el objeto de la queja presentada por la otra Parte Contratante en un plazo razonable de tiempo; o (b) después de dicha revisión no tome todas las medidas a su alcance para corregir cualquier cobro o práctica que sea incompatible con este Artículo.

## ARTÍCULO 14

### Capacidad

1. Cada Parte Contratante dará una oportunidad justa y equitativa para que las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes presten los servicios acordados en las rutas especificadas en el presente Convenio.



2. Cada Parte Contratante permitirá a cualquier línea aérea designada de la otra Parte Contratante que determine la frecuencia y capacidad de los servicios acordados que ofrece, basándose en las consideraciones comerciales de la línea aérea en el mercado. Por lo tanto, ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer unilateralmente ninguna restricción con respecto a la capacidad, frecuencia o tipo de aeronave a una línea aérea designada que vende el transporte bajo su propio código en vuelos operados por otra línea aérea. Ninguna de las Partes Contratantes podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, excepto según lo requerido para aduanas y otros servicios de inspección del gobierno, o por motivos técnicos u operativos, bajo condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 de la Convención.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrían requerir, con fines informativos, la presentación de los itinerarios u horarios a más tardar diez (10) días, o en cualquier otro plazo menor que puedan exigir dichas autoridades, antes de la operación de servicios nuevos o revisados. Si las Autoridades Aeronáuticas de una Parte requieren dicha presentación con fines informativos, deberán mantener en un mínimo la carga administrativa de los requisitos y procedimientos de la presentación sobre las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 15

### Representantes de las Líneas Aéreas

1. Cada Parte Contratante permitirá:
- (a) que las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, sobre la base de la reciprocidad, puedan introducir y mantener en su territorio a sus representantes y personal comercial, operacional y técnico requerido en relación con la operación de los servicios acordados; y
  - (b) que los requerimientos de personal, a opción de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante se satisfagan con su propio personal o mediante el uso de los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opera en su territorio y que esta autorizada para prestar dichos servicios a otras líneas aéreas.

2. Cada Parte Contratante deberá:

- (a) con una mínima demora y de conformidad con sus leyes y regulaciones, conceder los permisos de trabajo, visas de visitante u otros documentos similares necesarios a los representantes y el personal mencionado en el párrafo 1 del presente Artículo; y
- (b) facilitar y agilizar los permisos de trabajo requeridos para el personal que desempeña determinadas funciones de carácter temporal que no excedan los noventa (90) días.

## ARTÍCULO 16

### Asistencia en Tierra

1. Cada Parte Contratante autorizará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, cuando operen en su territorio:

- (a) sobre la base de la reciprocidad, realizar su propio asistencia en tierra en su territorio y, a su opción, que los servicios de asistencia en tierra sean prestados en su totalidad o en parte por cualquier agente autorizado por sus autoridades competentes para prestar dichos servicios; y
- (b) proporcionar servicios de asistencia en tierra a otras líneas aéreas que operen en el mismo aeropuerto en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. El ejercicio de los derechos establecidos en los subpárrafos 1 (a) y (b) del presente Artículo estará sujeto solamente a las restricciones físicas u operativas que resulten de las consideraciones de seguridad o seguridad operacional del aeropuerto. Estas restricciones se aplicarán de manera uniforme y bajo términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier línea aérea dedicada a servicios aéreos internacionales similares en el momento que impongan las limitaciones.

14-  
CATORCE

## ARTICULO 17

### Ventas y Transferencia de Fondos

1. Cada Parte Contratante autorizará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:
- (a) a participar en la venta de transporte aéreo en su territorio, directamente o a discreción de las líneas aéreas designadas, a través de sus agentes, y vender el transporte en la moneda de dicho territorio, o a discreción de las líneas aéreas designadas, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte en las monedas aceptadas por aquellas líneas aéreas;
  - (b) a convertir y transferir al exterior, a pedido, los fondos obtenidos en el curso normal de sus operaciones. Dicha conversión y transferencia se permitirá, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales, sin restricciones ni demoras, en los tipos de cambio de divisas del mercado para los pagos corrientes imperantes en el momento de la presentación de la solicitud de transferencia; y
  - (c) a pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible en su territorio en moneda local, o a discreción de las líneas aéreas designadas, en divisas libremente convertibles.

## ARTÍCULO 18

### Evitar la Doble Imposición

1. Se aplicarán las disposiciones del Convenio entre la República del Ecuador y Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado el 28 de junio de 2001 ("Convenio Fiscal") en su versión modificada de vez en cuando.
2. En caso de que el Convenio Fiscal al que se refiere el párrafo 1 anterior, o cualquier acuerdo similar firmado entre las Partes en sustitución del Convenio Fiscal, termine o deje de aplicarse a los beneficios o ingresos de la operación de aeronaves en el transporte aéreo internacional cubierto por el presente Convenio, cualquiera de las partes podrá solicitar consultas de conformidad con el Artículo 20 (Consultas) con el fin de modificar el Convenio para incorporar disposiciones mutuamente aceptables.



## ARTÍCULO 19

### Aplicabilidad a Vuelos Chárter y Vuelos No Regulares

1. Las disposiciones establecidas en los Artículos 6 (Aplicabilidad de las leyes), 7 (Estándares de seguridad, certificados y licencias), 8 (Seguridad de la aviación), 9 (Derechos de Aduanas y otros cobros), 10 (Estadísticas), 12 (Disponibilidad de aeropuertos e instalaciones y servicios de aviación), 13 (Cobros por Uso de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación), 15 (Representantes de las líneas aéreas), 16 (Asistencia en tierra), 17 (Venta y transferencia de fondos), 18 (Evitar la Doble Imposición) y 20 (Consultas) de este Convenio, se aplicarán también a los vuelos chárter y a otros vuelos no regulares operados por transportadores aéreos de una Parte Contratante hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante y a los transportadores aéreos que operen dichos vuelos.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no afectarán a las leyes y regulaciones nacionales que rigen para la autorización de vuelos chárter o vuelos no regulares o la conducción de los transportadores aéreos o las otras partes que involucradas en la organización de este tipo de operaciones.

## ARTÍCULO 20

### Consultas

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento, a través de canales diplomáticos, consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación de este Convenio o el cumplimiento del presente Convenio. Estas consultas, que pueden ser entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes hayan determinado lo contrario de mutuo acuerdo, o a menos que se disponga lo contrario en el presente Convenio.

## ARTICULO 21

### Enmienda

Toda enmienda al presente Convenio que se determine de común acuerdo en consultas celebradas de conformidad con el Artículo 20 del presente Convenio, entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita por vía diplomática mediante la cual las Partes Contratantes se habrán notificado mutuamente que ya se han cumplido todos los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de la enmienda.

## ARTÍCULO 22

### Resolución de Controversias

1. Si surgiera una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de solucionarla mediante negociaciones celebradas de conformidad con el Artículo 20 del presente Convenio.
2. Si las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes no llegan a una solución de dicha controversia, las Partes Contratantes deberán solucionar dicha controversia a través de los canales diplomáticos.

## ARTÍCULO 23

### Terminación

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento desde la entrada en vigor del presente Convenio notificar por escrito por vía diplomática a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar el presente Convenio. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Convenio terminará un (1) año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación de terminación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de ese periodo. En ausencia de un acuse de recibo por la otra parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.



## ARTÍCULO 24

### **Registro ante la OACI**

El presente Convenio y cualquier modificación al mismo deberán registrarse en la Organización de Aviación Civil Internacional.

## ARTÍCULO 25

### **Convenios Multilaterales**

Si un convenio multilateral entra en vigor respecto de ambas Partes Contratantes, se podrán celebrar consultas de conformidad con el Artículo 20 del presente Convenio, con el fin de determinar en qué medida se ve afectado el presente Convenio por las disposiciones del convenio multilateral.





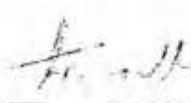
**ARTÍCULO 26**

**Entrada en Vigencia**

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de la última notificación escrita por la vía diplomática mediante la cual las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que se han cumplido todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

FIRMADO por duplicado en este día 10 de Octubre del 2016 de 2016 en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada versión igualmente auténtica.

  
\_\_\_\_\_  
POR EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE ECUADOR

  
\_\_\_\_\_  
POR EL GOBIERNO  
DE CANADÁ



## ANEXO

17  
Diciembre  
2012

### CUADRO DE RUTAS

Los servicios de código compartido pueden ser operados en las siguientes rutas aplicables con los derechos de tráfico y las flexibilidades operacionales identificados en las Notas correspondientes.

#### SECCIÓN I

La siguiente ruta estará disponible para la operación de servicios de código compartido en una o en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas del Gobierno de Canadá:

<b>Puntos en Canadá</b>	<b>Puntos Intermedios</b>	<b>Puntos en Ecuador</b>	<b>Puntos más allá</b>
Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)

Notas:

1. Los puntos en el Ecuador pueden ser servidos por separado o en combinación en un mismo servicio.
2. Cualquier punto intermedio, puntos en el Ecuador y/o puntos más allá pueden ser omitidos en uno o en todos los servicios, siempre que todos los servicios se originen o terminen en Canadá.
3. Los derechos de transite y los propios derechos de parada estarán disponibles en los puntos intermedios y en los puntos en Ecuador. Los derechos de parada no estarán disponibles entre puntos en el Ecuador.



4. (1) Con sujeción a los requisitos regulatorios normalmente aplicados a las operaciones por las Autoridades Aeronáuticas del Ecuador, el Gobierno de la República del Ecuador concede el derecho para que las líneas aéreas designadas de Canadá celebren acuerdos de cooperación con el propósito de permitir múltiples códigos de líneas aéreas en vuelos únicos y específicamente para ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas mediante código compartido (es decir, vender el transporte bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea de Canadá, del Ecuador, y/o de terceros países.
- (2) Todas las líneas aéreas que participan en acuerdos de código compartido deberán poseer la autorización correspondiente de la ruta para proporcionar servicios aéreos hacia y desde Ecuador.
- (3) Los servicios de código compartido por cada línea aérea designada de Canadá relacionados con el transporte entre los puntos en el Ecuador se limitará a los vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las Autoridades Aeronáuticas del Ecuador para prestar servicios entre los puntos en el Ecuador. Todo el transporte entre los puntos en el Ecuador bajo el código de cada línea aérea designada de Canadá estará disponible solo como parte de un viaje internacional.
- (4) Las Autoridades Aeronáuticas de Ecuador pueden requerir que las líneas aéreas designadas de Canadá soliciten una autorización previa a la operación propuesta de los servicios de código compartido.
- (5) Las Autoridades Aeronáuticas de Ecuador no negaran el permiso para que las líneas aéreas designadas de Canadá operen servicios de código compartido en vuelos operados por líneas aéreas de terceros países o por líneas aéreas de terceros países que operan vuelos hacia/desde el Ecuador para transportar el tráfico bajo los códigos de las líneas aéreas designadas de Canadá sobre la base de que los acuerdos de servicios aéreos entre el Ecuador y los países de las líneas aéreas que operan los vuelos no provean ni permitan el código compartido.

- (6) Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán requerir que todos los participantes en dichos acuerdos de código compartido se aseguren que los pasajeros estén plenamente informados de la identidad del operador y del modo de transporte en cada segmento del viaje.
- (7) Para los propósitos de los servicios de código compartido, las líneas aéreas estarán autorizadas a transferir el tráfico entre las aeronaves sin limitación alguna.

**SECCIÓN II**

La siguiente ruta estará disponible para la operación de servicios de código compartido en una o en ambas direcciones, por las líneas aéreas designadas del Gobierno de la República del Ecuador:

<b>Puntos en Ecuador</b>	<b>Puntos Intermedios</b>	<b>Puntos en Canadá</b>	<b>Puntos más allá</b>
Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)	Cualquier punto(s)



Notas:

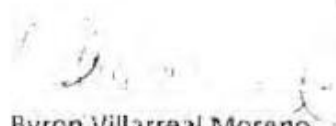
1. Los puntos en el Canadá pueden ser servidos por separado o en combinación en un mismo servicio.
2. Cualquier punto intermedio, puntos en el Canadá y/o puntos más allá pueden ser omitidos en uno o en todos los servicios, siempre que todos los servicios se originen o terminen en Ecuador.
3. Los derechos de tránsito y los propios derechos de parada estarán disponibles en los puntos intermedios y en los puntos en Canadá. Los derechos de parada no estarán disponibles entre puntos en Canadá.

4. (1) Con sujeción a los requisitos regulatorios normalmente aplicados a dichas operaciones por las Autoridades Aeronáuticas de Canadá, el Gobierno de Canadá concede el derecho para que las líneas aéreas designadas del Ecuador celebren acuerdos de cooperación con el propósito de permitir múltiples códigos de líneas aéreas en vuelos únicos y específicamente para ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas mediante código compartido (es decir, vender el transporte bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea de Ecuador, de Canadá, y/o de terceros países.
- (2) Todas las líneas aéreas que participen en acuerdos de código compartido deberán poseer la autorización correspondiente de la ruta para proporcionar servicios aéreos hacia y desde Canadá.
- (3) Los servicios de código compartido por cada línea aérea designada de Ecuador relacionados con el transporte entre los puntos en el Canadá se limitará a los vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las Autoridades Aeronáuticas de Canadá para prestar servicios entre los puntos en Canadá. Todo el transporte entre los puntos en Canadá bajo el código de cada línea aérea designada de Ecuador estará disponible solo como parte de un viaje internacional.
- (4) Las Autoridades Aeronáuticas de Canadá pueden requerir que las líneas aéreas designadas de Ecuador soliciten una autorización previa a la operación propuesta de los servicios de código compartido.
- (5) Las Autoridades Aeronáuticas de Canadá no negarán el permiso para que las líneas aéreas designadas de Ecuador operen servicios de código compartido en vuelos operados por líneas aéreas de terceros países o por líneas aéreas de terceros países que operan vuelos hacia/desde Canadá para transportar el tráfico bajo los códigos de las líneas aéreas designadas de Ecuador sobre la base de que los acuerdos de servicios aéreos entre Canadá y los países de las líneas aéreas que operan los vuelos no provean ni permitan el código compartido.

1  
07/06/2016  
AUSA

- (6) Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán requerir que todos los participantes en dichos acuerdos de código compartido se aseguren que los pasajeros estén plenamente informados de la identidad del operador y el modo de transporte en cada segmento del viaje.
- (7) Para los propósitos de los servicios de código compartido, las líneas aéreas estarán autorizadas a transferir el tráfico entre las aeronaves sin limitación alguna.

 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y MOVILIDAD HUMANA   
CERTIFICADO QUE ES UNA COPIA DEL DOCUMENTO  
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.  
Quito, a **20 JUN 2016**

  
**Byron Villarreal Moreno,**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

  
**COPIA COMPULSA**

## EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CANTÓN LA LIBERTAD

Considerando:

Que, el artículo 226, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen la obligación de los órganos del estado, sus servidoras y servidores, a ejercer las competencias y obligaciones que les sean establecidas en la Constitución y la Ley, pero al mismo tiempo señala el carácter justiciable de los derechos;

Que, el artículo 238 de la Constitución, reconoce que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, la que según el segundo inciso del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad;

Que, el artículo 264 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, sin perjuicio de otras que determine la ley, la de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios;

Que, del artículo 389 de la Constitución, se lee: "el estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad";

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que, la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el último inciso del artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza;

Que, el inciso tercero ibídem, declara que la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo a la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos;

Que, la Ley de Defensa contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979 y sus reformas, prevé los recursos económicos para la organización y funcionamiento de los cuerpos de bomberos, cuyas actividades son parte de la gestión integral de riesgos;

Que, el Consejo Nacional de Competencias emite Resolución No. 0010-CNC-2014, expidiendo la regulación para el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, la misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 413, del sábado 10 de enero de 2015;

Que, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconocen facultad legislativa municipal que se expresa mediante la expedición de normas generales, en el ámbito de las competencias y dentro de la respectiva jurisdicción;

Que, es necesario emitir una norma que regule el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

En ejercicio de las facultades establecidas en los Arts. 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

ORDENANZA DE ADSCRIPCIÓN PARA LA  
GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN,  
PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN  
DE INCENDIOS A FAVOR DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LA LIBERTAD

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Competencia.- El Gobierno Municipal es un organismo público competente para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; así como para realizar el análisis, prevención, mitigación, atención, recuperación, y transferencia de riesgos que se produzcan dentro de la jurisdicción del cantón.

El Cuerpo de Bomberos es una entidad de derecho público, adscrita al Gobierno Municipal y funcionará con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, observando la normativa vigente a la que están sujetos, con domicilio en la ciudad de La Libertad y con jurisdicción en todo el cantón.

Para este efecto, el Concejo Cantonal aprobará las políticas públicas locales, ordenanzas, en armonía con las políticas públicas dictadas por el ente rector del sector.

Artículo 2.- Principios.- La presente Ordenanza se sustenta en los principios de calidad, eficiencia, eficacia, coordinación, participación ciudadana, solidaridad, seguridad y transparencia en el manejo del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, y sus compañías, en la prestación de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Artículo 3.- Ámbito.- El ámbito de la presente Ordenanza rige para la jurisdicción territorial del cantón La Libertad.

Artículo 4.- Objetivo.- El Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad es una institución adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, eminentemente técnica y destinada específicamente a la prevención de incendios, a defender a las personas y a las propiedades públicas y privadas contra el fuego, salvamento en caso de emergencias, al socorro en catástrofe o siniestros, así como a la capacitación a la ciudadanía en materia de prevención de flagelos, rigiéndose por las disposiciones de la Ley de Defensa contra Incendios, sus Reglamentos y la presente Ordenanza.

## TÍTULO II

### DENOMINACIÓN, FINES, PATRIMONIO, DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 5.- De su denominación.- Para todos los efectos legales, la razón oficial de la entidad será Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad "CBCLL".

En todas las presentaciones oficiales, se considerará además como identificación al escudo respectivo.

Artículo 6.- Naturaleza.- El Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, La Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, la Ley de Defensa contra Incendios y su Reglamento, la presente Ordenanza y en lo que fueren aplicables a las demás ordenanzas del cantón La Libertad y las Resoluciones emitidas por el Consejo de Administración y Disciplina, sin menoscabar la autonomía municipal, ni las ordenanzas expedidas por el Concejo Municipal, ni los actos administrativos emanados por la o el Alcalde.

Artículo 7.- Fines del Cuerpo de Bomberos.- Son fines del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad:

Intervenir oportunamente para salvaguardar la vida y bienes de la comunidad ante el riesgo de incendio y cualquier otro evento catastrófico, producto de fenómenos naturales o antrópicos.

Desarrollar planes y programas de prevención de incendios.

Generar y ejecutar programas de prevención y capacitación a favor de la ciudadanía para el combate y extinción de incendios.

Privilegiar el rescate de lesionados en toda clase de emergencias.

Crear la escuela de formación y capacitación para el personal bomberil rentado y voluntario, concerniente a sus funciones según lo que rija en la Ley de Defensa contra Incendios.

Fomentar la constante capacitación para el personal que la conforma, tanto nacional como internacionalmente, para enfrentar las diferentes emergencias.

Trabajar constantemente en la innovación y modernización de sus equipos e infraestructura para prestar un servicio de calidad, oportuno, eficiente, ágil y humanitario a la comunidad.

Actuar solidariamente con los cantones y provincias vecinas en caso de requerirlos.

Elaborar la planificación anual de operaciones, que prevengan todo tipo de prevención y gestión de riesgos en el cantón La Libertad, el mismo que deberá encontrarse debidamente presupuestado y su jurisdicción se extenderá al territorio del cantón La Libertad, sin embargo, de acuerdo a las circunstancias, podrá colaborar con otros cuerpos de bomberos a nivel provincial y nacional.

El Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad podrá establecer convenios con entidades nacionales e internacionales, en las materias de su conocimiento, todo ello en aras de desarrollar y perfeccionar su labor en beneficio de la ciudadanía, a excepción de aquellos que comprometan recursos económicos, los mismos que deberán ser autorizados por el Concejo Cantonal de La Libertad.

Artículo 8.- Patrimonio.- Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos de La Libertad, tanto de los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales tiene dominio legal, como los que adquiera a futuro a cualquier título.

Pertenecen también a su patrimonio los recursos, valores, asignaciones, transferencias y donaciones provenientes de organismos públicos y privados.

Todos los bienes están afectados al servicio que prestan, no pudiendo distraerse en propósitos distintos.

La entrega de los recursos que por ley le correspondan al Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, se hará de manera directa oportuna y automática, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador; se beneficiará del recurso proveniente de la Ley de Defensa contra Incendios, Leyes Especiales, Ordenanzas, Convenios y Tasas por servicios prestados por la institución y las correspondientes contribuciones que les sean entregadas para el cumplimiento de su misión institucional.

Artículo 9.- Funciones.- Son funciones del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad las siguientes:

Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos en el ámbito de su competencia.

Prestar socorro inmediato en todos los casos de emergencia, catástrofes y siniestros.



Formular y ejecutar planes, programas y proyectos que fortalezcan su desarrollo institucional y del sistema integrado de emergencia.

Brindar atención y asesoramiento a otras entidades locales, nacionales e internacionales, en las materias de sus conocimientos mediante acuerdo de colaboración, convenios o contratos de beneficio.

Desarrollar acciones de salvamento, evacuación y rescate en cualquier contingencia que se presentare en el cantón o en atención al requerimiento que lo amerite.

Promover el fortalecimiento y potenciar el movimiento del voluntariado para el cumplimiento de sus fines y objetivos institucionales.

Aprobar o negar permisos de funcionamiento para locales destinados a espectáculos públicos, actividades económicas, sociales, culturales, deportivos y otros que por su naturaleza involucren riesgos materiales o humanos, conforme a la Ley de Defensa contra Incendios.

Supervisar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los bienes inmuebles públicos y privados.

Desarrollar propuestas, acciones y campañas de promociones de la seguridad ciudadana en el ámbito de su especialidad y su difusión social e institucional.

Presentar y solicitar el apoyo a los diferentes cuerpos de bomberos a nivel nacional e internacional.

Cumplir todas aquellas que sean necesarias para la cabal atención de los fines que son de su competencia.

### TÍTULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 10.- De la Estructura Administrativa.- La estructura administrativa del Cuerpo de Bomberos se conformará de acuerdo a los objetivos y funciones determinados en ésta Ordenanza, la Ley de Defensa contra Incendios y su Reglamento.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Libertad, será el Órgano Superior.

Para cumplir sus objetivos contará con los siguientes niveles jerárquicos:

El Consejo de Administración y Disciplina, que será presidido por el Alcalde/a o su Delegado/a, que será un Concejal o Concejala del cantón.

Nivel Ejecutivo, que lo ejercerán el Jefe/a del Cuerpo de Bomberos; Coordinador/a General designado por el Alcalde/a del cantón.

Nivel Operativo.

#### CAPÍTULO I

##### DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD

Artículo 11.- Las facultades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde al gobierno autónomo municipal, el ejercicio de las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión local, en los términos establecidos en la normativa nacional vigente.

Artículo 12.- De la Rectoría Local.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón La Libertad, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, emitir políticas públicas locales para las operaciones de salvamento de incidentes y de atención de emergencias bomberiles, en coordinación con las políticas públicas, nacionales y la normativa nacional vigente.

Artículo 13.- De la Planificación local.- En el marco de sus competencias, al Gobierno Municipal le corresponde las siguientes actividades referidas a la planificación del desarrollo:

Velar por el cumplimiento de la Ley de Defensa contra Incendios, sus Reglamentos, Ordenanzas y Resoluciones que se emitan para el efecto.

Conocer y aprobar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

Coadyuvar al progreso del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

Incorporar en el Plan de Desarrollo Cantonal y Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Nacional de Gestión de Riesgos, y Plan Operativo Anual y otros instrumentos de planificación local, la competencia de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Diseñar planes de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Implementar los manuales y protocolos emitidos por el organismo rector que contengan: planes de contingencia para la prevención y control de incendios, la atención de emergencias, búsqueda y rescate y control de incidentes.

Formular un plan de reducción permanente de eventos adversos de tipo bomberil, que afectan a la comunidad.

Disponer en cualquier momento la intervención de Auditoría Interna o solicitar en cualquier tiempo a la Contraloría General del Estado, la práctica de auditorías al Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

Designar al primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, cumpliendo con lo prescrito en la Ley de Defensa contra Incendios.

Elaborar manuales de procedimientos que contengan planes de contingencias para la prevención y control de incendios, atención de emergencias, búsqueda y rescate, y control de incidentes.

Las demás que le confiere la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas y otras disposiciones que regulen la materia bomberil.

Artículo 14.- Regulación Local.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro, extinción de incendios, corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón La Libertad, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de regulación:

Elaborar protocolos para la preparación, alerta y respuesta de incidentes y emergencias de tipo bomberil dentro de la circunscripción territorial.

Definir los estándares y requisitos técnicos para el diseño, construcción, ampliación, reforma, revisión y operación de las instalaciones de gases combustibles para uso residencial, comercial e industrial, de conformidad con los estándares nacionales.

Expedir la reglamentación necesaria para el funcionamiento de los locales, centros comerciales, eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudios, centros religiosos o cualquier edificación destinada a la concentración masiva.

Determinar la normativa técnica y procedimientos para la prestación de servicios bomberiles.

Las demás que estén establecidos en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 15.- Control Local.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro, extinción de incendios, corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón La Libertad, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de control:

Otorgar el visto bueno de la prevención y seguridad contra incendios en construcciones y edificaciones.

Verificar el cumplimiento de las normas del sistema de prevención contra incendios aprobado en el visto bueno de planos para la edificación, previo el otorgamiento de los permisos de ocupación y habitabilidad.

Ejecutar inspecciones de locales, centros comerciales, industriales, eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudio, centros religiosos o cualquier otra edificación destinada a la concentración masiva, verificando condiciones físicas de construcción y requerimientos de seguridad.

Otorgar los permisos de funcionamiento a los locales, centros comerciales, centros de eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudio, centros religiosos o cualquier otra edificación destinada a la concentración masiva.

Verificar el cumplimiento de las normas de prevención contra incendios, previo a otorgar patentes para desarrollar actividades comerciales e industriales.

Conceder permisos ocasionales para espectáculos públicos.

Evaluar la aplicación y cumplimiento de procedimientos de telecomunicaciones en emergencias, en coordinación con el gobierno nacional.

Vigilar el cumplimiento de la normativa relacionada con la prevención, protección, socorro y extinción de incendios y extender las citaciones en caso de incumplimiento.

Clausura temporal o definitiva, o suspender permisos de funcionamiento de: locales, centros comerciales, eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudio, centros religiosos, o cualquier edificación destinada a la concentración masiva, construcciones u obras de ejecución.

Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 16.- Gestión Local.- En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro, extinción de incendios del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón La Libertad, en el ámbito de sus competencias y de su respectiva circunscripción territorial, le corresponden las siguientes actividades de gestión:

Ejecutar campañas de prevención de incendios estructurales y forestales.

Ejecutar campañas para reducción de situaciones inseguras (energía eléctrica, fugas de gas, fuegos pirotécnicos, energía estática, materiales inflamables).

Ejecutar campañas para el manejo de explosivos de tipo festivo y de carga peligrosas.

Ejecutar campañas para evacuación en casos de eventos adversos por causas naturales y de tipo antrópicos.

Ejecutar campañas para maniobras y simulacros por tipos de eventos adversos de origen natural y antrópicos.

Capacitar y asesorar a fábricas, industrias, escuelas, colegios y en aquellos locales con riesgo de incendios.

Realizar cursos de capacitación al personal de los cuerpos de bomberos.

Combatir incendios estructurales, viviendas, edificios, comercios en general.

Combatir incendios en infraestructura industrial, en las etapas de producción, transporte y almacenamiento de manufacturas, mineras, metalúrgicas.

Combatir incendios en infraestructuras petroleras y los derivados químicos, centrales de generación de energía y polvorines a gran escala.

Combatir incendios forestales.

Combatir incendios de basureros, rellenos sanitarios y similares.

Combatir incendios vehiculares.

Combatir incendios en embarcaciones atracadas en muelles (pesqueros, artesanales, comerciales, industriales, turísticos).

Combatir incendios producidos por fugas de gas licuado de petróleo en viviendas.

Combatir incendios producidos por fugas de gases contaminantes.

Realizar la limpieza de la calzada por combustibles derramados.

Atender derrames de materiales peligrosos.

Prestar servicios de primeros auxilios.

Apoyar rescates en montañas, bosques, selvas, parajes, desiertos, deslaves, derrumbes.

Apoyar rescates en inundaciones.

Apoyar rescates acuáticos: ríos, lagunas, quebradas, espejos de agua, espacios acuáticos, y subacuáticos.

Ejecutar rescates en vehículos accidentados.

Ejecutar rescates en alturas, alcantarillas, zanjas, ductos, espacios confinados.

Ejecutar rescates en estructuras colapsadas.

Apoyar evacuaciones, entrega de agua por escasez, inspecciones técnicas.

Interconectar el sistema local de atención de emergencias de prevención, protección, socorro y extinción de incendios al sistema integral de seguridad SIS.

Brindar asistencia técnica para el diseño de programas, planes y proyectos de preparación ante eventuales riesgos.

Generar insumos desde lo local para la elaboración del sistema de información de gestión de riesgo.

Implementar instrumentos operativos para la actuación en casos de emergencias, desastres y defensa contra incendios.

Promover la conformación de redes locales y brigadas para que actúen en casos de emergencias, relacionados para la prevención, protección y extinción de incendios.

Las demás que estén establecidas en la ley y en la normativa legal vigente.

## CAPÍTULO II

### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 17.- Consejo de Administración y Disciplina.- El Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad contará con un Consejo de Administración y Disciplina integrado por:

La Alcaldesa o Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad o su Delegado/a que será un Concejal o Concejala, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.

El Primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

El Jefe o Jefa Política del cantón La Libertad.

La o el Oficial más antiguo del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

Un Concejal o Concejala designado por el Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de La Libertad.

Un o una representante designado de entre los presidentes y presidentas de los barrios que conforman la Federación de barrios, con su respectivo alterno/a, que serán elegidos para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Un o una representante de los propietarios/as de los predios urbanos del cantón La Libertad, designado por el Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de La Libertad.

Como Secretario/a del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, actuará la o el Secretario de la institución, el cual tendrá voz informativa sin derecho a voto.

Artículo 18.- Deberes y Atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina.- Son deberes y Atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina:

Velar por la correcta aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios y sus Reglamentos, la presente Ordenanza, el Reglamento Interno y Resoluciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad.

En caso de vacante del Primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, enviará la terna de oficiales activos de mayor jerarquía y antigüedad al Concejo Cantonal del Gobierno Municipal, para ocupar la Jefatura del Cuerpo de Bomberos, cumpliendo con lo determinado en la Ley de Defensa contra Incendios y su Reglamento.

Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración.

Conocer y proponer proyectos de ordenanzas, reglamentos o sus reformas y someterlas a consideración del Concejo Municipal para su aprobación.

Conocer las solicitudes y reclamos o denuncias que presenten las personas naturales y jurídicas ante el Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad y que no sean resueltas por el primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad o apeladas conforme a derecho.

Conocer la proforma presupuestaria y darle trámite correspondiente, para que el Concejo Municipal proceda a su aprobación.

Vigilar la gestión administrativa y económica del cuerpo de bomberos.

Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos, Ordenanzas y Resoluciones.

Artículo 19.- Sesiones del Consejo de Administración y Disciplina.- Las sesiones del Consejo de Administración y Disciplina se realizarán ordinariamente cada mes y las sesiones extraordinarias cuando se lo considere necesario y podrán tratar únicamente los asuntos que consten en la convocatoria.

Cuando el Consejo de Administración y Disciplina requiera, asistirán con voz informativa los servidores o servidoras públicas del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

Artículo 20.- Convocatoria.- Las reuniones ordinarias y extraordinarias se realizarán previa convocatoria del Alcalde o Alcaldesa, o a pedido del Jefe/a del Cuerpo de Bomberos del cantón

La Libertad. Las convocatorias a sesiones ordinarias se realizarán por los menos con 48 horas de anticipación y las extraordinarias con 24 horas de anticipación, las mismas deberán contener:

El orden del día.

La hora y fecha.

El lugar donde se celebrará.

Documentos pertinentes adjuntos a los puntos a tratarse.

Artículo 21.- Quórum.- El quórum para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración y Disciplina, será la mitad más uno de sus miembros.

En el caso de que no hubiere el quórum reglamentario por ausencia de los integrantes del Consejo de Administración y Disciplina, se efectuará una segunda convocatoria; si la misma no contara con el respectivo quórum, la sesión se realizará una hora posterior con los integrantes presentes, quienes tendrán facultad resolutive.

Artículo 22.- Resoluciones.- Las resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina se tomarán por la mayoría simple de los presentes y en caso de empate, el voto del Alcalde/sa o su Delegado/a será dirimente.

Artículo 23.- Votaciones.- Las votaciones serán nominales y los integrantes, no podrán abstenerse a votar o retirarse del salón de reuniones una vez dispuesta la votación; el Alcalde/a o su Delegado/a será el último en votar.

### CAPÍTULO III

#### DEL JEFE O JEFA DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN LA LIBERTAD

Artículo 24.- Primer Jefe o Jefa.- El Primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, será el representante legal y el ejecutivo de la Institución, será de libre nombramiento y remoción, contará además con el personal administrativo necesario. Le corresponde implantar la política administrativa y operativa del mismo, actuará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Defensa contra Incendios.

Será designado por el Concejo Cantonal del cantón La Libertad, de una terna enviada por el Consejo de Administración y Disciplina. El Concejo Municipal tendrá derecho al veto; si el veto se diera por segunda ocasión, la terna para designar al primer jefe/a, la conformará el Concejo Cantonal y la pondrá a consideración del Consejo de Administración y Disciplina, quien no podrá rechazarla ni vetarla.

La terna estará integrada por las o los oficiales de mayor jerarquía y antigüedad de acuerdo a la Ley de Defensa contra Incendios.

Para ser designado Primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, se requiere:

Ser ecuatoriano.

Tener 30 años de edad como mínimo.

Estar constante en el escalafón bomberil.

Estar en goce de los derechos políticos.

Acreditar reconocida idoneidad, honestidad y probidad.

No haber sido dado de baja por actos de corrupción.

En ausencia temporal del Primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, será encargado el Segundo Jefe/a o el miembro del Cuerpo de Bomberos con el más alto rango de antigüedad, hasta cuando se reintegre o se nombre el titular.

Artículo 25.- Funciones del Primer Jefe o Jefa Cuerpo de Bomberos.- Además de las establecidas en la Ley de Defensa contra Incendios, el Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina, y ordenanzas municipales, la o el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos tendrá las siguientes funciones:

Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos internos vigentes.

Ejercer mando y dictar órdenes generales, en conformidad con el marco legal vigente.

Responsabilizarse por la operación y funcionamiento de la institución.

Administrar eficientemente los recursos sean o no asignados por la ley, y gestionar igualmente los nuevos recursos que en el ámbito local, nacional o internacional puedan conseguirse.

Garantizar el funcionamiento eficiente de la estructura local de prestación de servicios y la escuela de bomberos.

Elaborar propuestas de reglamentos y reformas para ser conocidos y aprobados por el Consejo de Administración y Disciplina.

Las demás que le asigne por parte del Consejo de Administración y Disciplina, el Alcalde o Alcaldesa y el Concejo Cantonal.

Las demás que determine las leyes, ordenanzas y reglamentos.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL COORDINADOR O COORDINADORA DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN LA LIBERTAD

Artículo 26.- De la Coordinación del Cuerpo de Bomberos.- La o el Coordinador del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad ejercerá su trabajo en coordinación con la o el Jefe del Cuerpo de Bomberos y con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, de tal manera que en ningún caso exista superposición de funciones.

Esta coordinación será permanente y constituirá parte esencial de su trabajo, debiendo cumplir sus funciones de manera transparente y honesta.

Artículo 27.- Corresponde a la o el Coordinador del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, en conjunto con el Primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos, coordinar la elaboración de la proforma presupuestaria, reglamentos y manuales internos de aplicación a la presente ordenanza, sujetándose a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 28.- Caución.- La o el Coordinador del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad es una servidora o servidor sujeto al Reglamento para Registro y Control de las Cauciones emitido por la Contraloría General del Estado.

Artículo 29.- Deberes y atribuciones.- Son deberes y atribuciones de la o el Coordinador del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad los siguientes:

Velar en coordinación con la o el Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad la ejecución de normas y políticas definidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, para el cumplimiento del servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendio y funciones del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

Coordinar su trabajo en todo lo que fuere necesario para el éxito de su gestión, con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad.

Apoyar las competencias constitucionales y legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad.

Coadyuvar al progreso del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

Coordinar la elaboración de reglamentos, Plan Operativo Anual, Plan Anual de Contratación, la proforma presupuestaria y manuales de procedimientos.

Coordinar programas de tecnificación, formación, capacitación y profesionalismo del personal del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

Informar mensualmente al Alcalde o Alcaldesa sobre la gestión realizada.

Las demás que determine la Ley o la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO V

### NIVEL OPERATIVO

Artículo 30.- De la Estructura Interna.- Según las necesidades institucionales, la o el Primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos establecerá su estructura administrativa, de acuerdo al siguiente orden:

#### OFICIALES:

SUPERIORES: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.

SUBALTERNOS: Capitán, Teniente y Subteniente.

TROPA: Suboficial, Sargento, Cabo y Bombero.

El personal de oficiales y tropas del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad se regirá por las disposiciones contempladas en la Ley de Defensa contra Incendios.

Técnico Administrativo y de servicio:

Son Oficiales.- Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán, Teniente y Subteniente.

Tropa.- Suboficial, Sargento, Cabo y bombero.

Personal técnico, quienes serán los inspectores y secretaria a cargo del personal técnico.

El personal remunerado del Cuerpo de Bomberos de La Libertad gozará de estabilidad laboral y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley de Defensa contra incendios y su reglamento.

2. Voluntarios.- Son todas las personas sin distinción que manifiestan su deseo de ser parte del Cuerpo de Bomberos del Cantón La Libertad, serán considerados bomberos voluntarios de forma activa, pasiva y honorarios y se regirán por el reglamento pertinente y sanciones disciplinarias institucionales. Los voluntarios no recibirán remuneración ni bonificaciones económicas de ninguna naturaleza y no adquieren derechos laborales con la institución, pudiendo así los mismos recibir capacitaciones y equipamiento de protección personal.

## TÍTULO IV

### DEL TALENTO HUMANO

Artículo 31.- Del Talento Humano.- El talento humano del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, está sujeto a las normas contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo, Ley de Defensa contra Incendios y su Reglamento, Ordenanzas, Reglamentos y Resoluciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad.

Artículo 32.- Administración del Talento Humano.- La administración del personal Técnico le corresponde al Primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad.

Artículo 33.- Nombramiento, contratación y optimización del Talento Humano.- La designación y contratación del personal del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad se realizará a través de procesos de selección, que atiendan los requerimientos institucionales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública.

Por lo menos un cuatro por ciento del Talento Humano del Cuerpo de Bomberos del Cantón La Libertad, deberá ser personal con capacidades especiales.

Por razones institucionales, mediante acto motivado, la Unidad de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, previo conocimiento del Consejo de Administración y Disciplina, podrá realizar los cambios o movimientos administrativos del personal dentro de una misma jurisdicción cantonal, conservando su nivel, remuneración y estabilidad, lo cual no se considera como despido intempestivo, por lo que en virtud de lo que señala el Art. 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la autoridad nominadora o su delegado/a no podrá designar o celebrar contratos de servicios ocasionales dentro de la misma institución con personas determinadas en tales disposiciones legales (parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o su conyugue o con quien mantenga unión de hecho).

La Constitución de la República del Ecuador que entró en vigencia el Lunes 20 de octubre de 2008 en su Art. 230 numeral 2 expresamente prohíbe el nepotismo, por lo que todo ascenso a la institución celebrado entre parientes conforme a lo establecido en el inciso anterior, es un acto del orden público, que no mantiene conformidad con la disposición constitucional anotada, por lo que carece de eficacia jurídica, al amparo de lo dispuesto en el Art. 424 ibidem, debiendo aquellos bomberos que se encuentran inmersos en nepotismo, ser cesado en sus funciones y pasar al servicio pasivo.

Artículo 34.- Zonificación.- Para efectos de su organización jerárquica y distribución de equipos, el Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad establecerá su propio régimen de zonificación y funcionamiento en el cantón.

## TÍTULO V

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 35.- Fuentes de ingresos.- El Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, funcionará de manera adscrita, lo que implica que gozará de autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, será única y exclusivamente responsable del cuidado y administración de todos los bienes muebles e inmuebles, los recursos, valores, asignaciones, transferencias y donaciones provenientes de organismos públicos y privados. Todos sus bienes están afectados al servicio que presta, no pudiendo distraerse en propósitos distintos.

Art. 36.- Recursos económicos.- El Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, tendrá las siguientes fuentes de ingresos económicos:

#### Ordinarios:

Por la contribución adicional mensual que pagarán los usuarios del servicio de alumbrado eléctrico, a cuyos nombres se encuentran registrados los medidores, de acuerdo a la escala determinada en el Art. 32 de la Ley de Defensa contra Incendios.

Por la contribución predial del 0.15 x MIL respecto del avalúo municipal de los predios urbanos y rurales del cantón La Libertad, conforme a lo determinado en el Art. 32 de la Ley de Defensa contra Incendios.

Por las tasas provenientes de permisos anuales y ocasionales de funcionamiento de locales comerciales, según el Art. 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, valores que serán fijados de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Aplicación a los Arts. 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios.

Por las tasas que se creen por acto legislativo, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, a favor del Cuerpo de Bomberos.

Las que se recaude por multas de acuerdo a los Arts. 25 y 26 de la Ley de Defensa contra Incendios.

#### Extraordinarios:

Por las asignaciones especiales provenientes del Gobierno Central.

Por los recursos provenientes de organismos gubernamentales o no gubernamentales nacionales o internacionales en uso de la competencia de gestión de cooperación internacional.

Art. 37.- Prohibición.- Los ingresos económicos ordinarios del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, no podrán ser suprimidos, ni disminuidos, sin la respectiva compensación, ni tampoco podrán, al igual que los ingresos económicos extraordinarios, ser utilizados o destinados a otros fines que no sean para cumplir sus funciones, en virtud del presupuesto establecido para el efecto.

### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Corresponde al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, aprobar mediante ordenanza, la propuesta que al efecto enviará el Primer Jefe/a del Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, para fijar el tarifario por concepto de las tasas que cobre la institución, por permiso de funcionamiento de los establecimientos que realizan actividades comerciales, según lo dispone la Ley de Defensa contra Incendios y normativa legal pertinente.

SEGUNDA.- Los Miembros del Consejo de Administración y Disciplina, que no formen parte del Cuerpo de Bomberos, ejercerán su cargo ad-honorem, por lo que no recibirán dieta, ni otro valor económico tanto del Cuerpo de Bomberos como el Gobierno Municipal de La Libertad.

TERCERA.- El personal que actualmente labora en el Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad seguirá prestando sus servicios, bajo los parámetros y lineamientos establecidos con todos sus derechos incluidos las funciones, debiéndose cumplir con lo que textualmente señala el Art. 59 del Reglamento de la Ley de Defensa contra Incendio, que establece los límites de edad de los oficiales superiores, alternos y miembros de tropa, Los oficiales superiores que cumplieren 65 años de edad y los oficiales subalternos que cumplieren 55 años de edad, y los miembros de tropa que cumplieren 50 años de edad, serán considerados inhábiles para el desempeño de sus funciones bomberiles y serán separados del servicio activo, lo que no constituya despido intempestivo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, entra en un periodo de transición por lo que el Primer Jefe/a por intermedio del departamento financiero, en un plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, deberá entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, representado por la o el Alcalde del cantón, todos los estados financieros, administrativos y operacionales necesarios para la misma, así como los inventarios de los bienes que posee la institución. Así mismo, se deberá solicitar a la Contraloría General del Estado, un examen especial de gestión y contratación de los procesos administrativos y financieros llevados a cabo en la institución bomberil en estos últimos años.

SEGUNDA.- Hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad expida y fije nuevas tarifas de las tasas por los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos del cantón La Libertad, esta podrá seguir cobrando las tasas que al efecto ha venido imponiendo.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y Gaceta Oficial Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad. Para el efecto la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, coordinará su edición y publicación en forma diligente con las Direcciones Municipales

competentes, en el marco del Derecho Público aplicable. Sin perjuicio de lo anterior también se publicará en el indicado dominio web [www.lalibertad.gob.ec](http://www.lalibertad.gob.ec).

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón La Libertad, a los doce días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

f.) Lcda. Bélgica Moncada Arévalo, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Ab. Veranio Castro Quezada, Secretario General Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LA LIBERTAD

La Libertad, 12 de octubre de 2016.

CERTIFICO: Que la presente ORDENANZA DE ADSCRIPCIÓN PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en las Sesiones Ordinarias del 25 de agosto y 12 de octubre de 2016, de conformidad con el Art. 322 inciso Tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, Ordenanza que en tres ejemplares ha sido remitida al señor Alcalde para su respectivo Dictamen.

f.) Ab. Veranio Castro Quezada, Secretario General Municipal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN  
LA LIBERTAD

La Libertad, 17 de octubre de 2016.

Toda vez que la ORDENANZA DE ADSCRIPCIÓN PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD, ha sido conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de La Libertad, en las Sesiones Ordinarias del 25 de agosto y 12 de octubre de 2016, habiendo cumplido con las disposiciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, esta Alcaldía en uso de las facultades contenidas en el Art. 322, inciso cuarto de la misma ley SANCIONO en todas sus partes.

f.) Sr. Antonio Espinoza Infante, Alcalde del cantón La Libertad.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN LA LIBERTAD

Proveyó y firmó el Decreto que antecede el señor Antonio Elías Espinoza Infante, Alcalde del cantón La Libertad, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

f.) Ab. Veranio Castro Quezada, Secretario General Municipal.